

Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
27	27-28	87.74	147°25'34"	628942.9895	9292480.1837
28	28-29	81.37	148°6'20"	628972.9755	9292562.6366
29	29-30	38.99	200°42'14"	629036.9902	9292612.8678
30	30-31	102.84	193°46'58"	629057.1748	9292646.2285
31	31-32	94.50	183°48'47"	629087.9167	9292744.3695
32	32-33	120.96	94°26'9"	629110.1057	9292836.2298
33	33-1	89.33	178°9'16"	629229.5263	9292817.0077
TOTAL		2876.29	5580°0'2"		

Área: 454,789.81 m<sup>2</sup> (45.4789 ha.);  
Perímetro: 2,876.29 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 05-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC, así como en los Informes N° 000129-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000568-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código PPROV-026-MC\_DGPA-DSFL-2020 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

**Artículo Segundo.-** DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda actividad antrópica que suponga vulneración al Sitio Arqueológico Chillí, así como el anclaje de hitos en cada uno de los vértices del polígono arqueológico y señalización que indique su carácter intangible.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, la ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

**Artículo Quinto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

**Artículo Sexto.-** NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Jayanca, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

**Artículo Séptimo.-** PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo Octavo.-** ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 05-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC, el Informe N° 000129-2020-DSFL-MDR/MC, el Informe N° 000568-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000233-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código PPROV-026-MC\_DGPA-DSFL-2020 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN  
Director  
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1894285-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban el Reglamento Operativo del Programa de Garantías COVID-19

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 296-2020-EF/15

Lima, 17 de octubre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19, se aprueban medidas extraordinarias de reprogramación de pagos de créditos de personas naturales y MYPES afectadas económicamente por el estado de emergencia nacional a consecuencia del COVID-19, bajo el otorgamiento de garantías del Gobierno Nacional a través del Programa de Garantías COVID-19;

Que, mediante el numeral 3.1 del artículo 3 de la citada Ley, se crea el Programa de Garantías COVID-19 para la reprogramación de créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y MYPES; que tiene por objeto garantizar los créditos reprogramados de personas naturales y MYPES; a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos reprogramados en la moneda que originó el crédito;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31050, dispone que el Reglamento Operativo del Programa de Garantías COVID-19 se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma;

De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Aprobación del Reglamento Operativo

Aprobar el Reglamento Operativo del Programa de Garantías COVID-19, el mismo que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

#### Artículo 2. Publicación

Publicase la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Diario Oficial "El Peruano", así como en "Plataforma Digital Única del Estado Peruano" ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>), en la misma fecha de publicación que en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

### REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19

#### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto

Las disposiciones del presente REGLAMENTO tienen por objeto regular los aspectos operativos y disposiciones complementarias necesarias para la implementación del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, incluyendo

el plazo de vigencia de dicho Programa; a efectos de garantizar los créditos reprogramados de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y MYPES, de personas naturales y MYPES.

### Artículo 2.- Definiciones

CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS	Conjunto de CRÉDITOS REPROGRAMADOS por la ESF que cumplen con las características y condiciones establecidas por el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, agrupados a criterio de la ESF
CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN	Título que representa el valor total de la cartera de créditos REPROGRAMADOS aportado al fideicomiso por la ESF. Estos son de dos (02) tipos: con GARANTÍA y sin GARANTÍA, en la proporción de la cartera establecida por la LEY
COFIDE	Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
CONDONACIÓN	Renuncia de la ESF a su derecho de cobro, expresada de forma concreta en la reducción total o parcial del monto de una o más cuotas
CONGELAMIENTO	Postergación del cronograma de pago, sin que ello implique la renuncia a los derechos totales de cobro que incluye los intereses, salvo acuerdo entre las partes
CONTRATO DE GARANTÍA	Contrato de adhesión al contrato de fideicomiso o de otorgamiento de garantía, que la ESF celebra con COFIDE en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19
COSTO DEL CRÉDITO	Considera los intereses compensatorios generados por el crédito
CRÉDITOS DE CONSUMO Y PERSONALES	Créditos de consumo a que se refiere el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias, distintos de créditos para la adquisición de vehículos
CRÉDITOS REPROGRAMADOS	Facilidad de pago que se concede a los créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y MYPES, que fueron otorgados por las ESF a las PERSONAS DEUDORAS elegibles, en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 En el caso de los créditos hipotecarios para vivienda, los créditos reprogramados corresponden a un número de cuotas del cronograma anterior a la reprogramación En el caso de los créditos de consumo, personales, vehiculares y MYPES, los créditos reprogramados corresponden a créditos en cuotas que pueden provenir del saldo total del crédito a la fecha de la reprogramación, o provenir o ser una porción del saldo del crédito a la fecha de la reprogramación. Tratándose de créditos de consumo revolvente, solo se considera créditos reprogramados a aquellos en los que se haya reprogramado el íntegro de la deuda a la fecha de la reprogramación, y dicha reprogramación se considere como un crédito en cuotas independiente Los créditos reprogramados pueden estructurarse como un nuevo crédito distinto del anterior
ESF	Empresa del Sistema Financiero, que comprende empresas bancarias, financieras, cajas municipales y cajas rurales de ahorro y crédito, constituidas bajo los alcances de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
FAE-AGRO	Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), creado mediante Decreto de Urgencia N° 082-2020
FAE-MYPE	Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), creado por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y modificado por el Decreto de Urgencia N° 049-2020
FAE-TURISMO	Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO), creado mediante Decreto de Urgencia N° 076-2020
GARANTÍA	Garantía otorgada por el Gobierno Nacional a la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS que cumpla con las condiciones y requisitos para acceder al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19
LEY	Ley N° 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
MYPE	Persona natural o jurídica, deudora de créditos a microempresas o a pequeñas empresas según el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución S.B.S. N° 11356-2008 y sus modificatorias
PERSONA DEUDORA	Persona natural o MYPE, que requiere reprogramar sus créditos en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19
PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19	Programa destinado a garantizar los créditos reprogramados de personas naturales y MYPES; a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos reprogramados en la moneda que originó el crédito

PROGRAMA REACTIVA PERÚ	Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos, creado mediante Decreto Legislativo N° 1455
REGLAMENTO	Reglamento Operativo del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. Es el presente instrumento normativo que establece los términos y condiciones a través del cual se otorga la GARANTÍA
SBS	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

## CAPÍTULO II

### USO DE RECURSOS Y RESTRICCIONES

#### Artículo 3.- Canalización de recursos

Por Resolución Ministerial del MEF, se aprueba el contrato mediante el cual se formaliza el otorgamiento de la garantía, según se realice mediante fideicomiso o comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza, en concordancia con el numeral 5.4 del artículo 5 de la LEY.

#### Artículo 4.- Eficacia de las garantías

4.1 Las GARANTÍAS que se emitan son eficaces solo para garantizar los créditos reprogramados de personas naturales y MYPES; en la moneda que originó el crédito, en los porcentajes de cobertura conforme al artículo 11 del REGLAMENTO.

4.2 Las GARANTÍAS son eficaces desde que COFIDE remite a la ESF el certificado correspondiente.

4.3 En caso de que COFIDE detecte, en su proceso de revisión posterior señalado en el numeral 8.6 del artículo 8 del REGLAMENTO, que existen CRÉDITOS REPROGRAMADOS garantizados que no cumplan con los criterios y condiciones establecidos en la LEY, y siempre que dicha información haya sido responsabilidad de la ESF, la GARANTÍA otorgada a dichos CRÉDITOS REPROGRAMADOS se extingue automáticamente.

#### Artículo 5.- Elegibilidad de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS

De acuerdo con el artículo 2 y el numeral 3.1 del artículo 3 de la LEY, los CRÉDITOS REPROGRAMADOS que son cubiertos con la GARANTÍA deben cumplir, además de lo señalado en el artículo 9 del REGLAMENTO, con las siguientes características:

a) Ser créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares o MYPES.

b) El plazo del cronograma de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 no puede exceder los treinta y seis (36) meses, que incluyen el periodo de gracia que se otorgue.

c) El plazo de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS no puede ser menor a 6 meses para créditos de consumo y personal, vehicular y MYPE, y de 9 meses para créditos hipotecarios para vivienda.

#### Artículo 6.- Elegibilidad de las PERSONAS DEUDORAS

6.1 Pueden acogerse al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, las PERSONAS DEUDORAS presentadas por las ESF que se encuentren clasificadas en la Central de Riesgos de la SBS al 29 de febrero de 2020 en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP), y que no se encuentren inmersas en las exclusiones señaladas en el artículo 8 de la LEY y que califiquen como sujeto de crédito, siempre que tengan obligaciones con las siguientes características:

a) Créditos de Consumo y Personales: El crédito de consumo y personal total en el sistema financiero al 31 de agosto de 2020 debe ser no mayor a S/ 10 000.00 (diez mil y 00/100 soles). Excluye a personas naturales

con negocio que han accedido al Programa "Reactiva Perú", FAE-MYPE, FAE-TURISMO y FAE-AGRO u otro programa similar con garantía del Gobierno Nacional (directa o indirecta) que se cree con posterioridad a la entrada en vigencia de la LEY.

a) Créditos Hipotecarios para Vivienda: el monto de origen de crédito hipotecario para vivienda debe ser no mayor a S/ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil y 00/100 soles) solo para primera y única vivienda, se excluyen los créditos del Fondo MIVIVIENDA.

b) Créditos MYPE: el crédito MYPE total en el sistema financiero al 31 de agosto de 2020, debe ser no mayor a S/ 20 000.00 (veinte mil y 00/100 soles). Excluye a las MYPES que hayan accedido al Programa "Reactiva Perú", FAE-MYPE, FAE-TURISMO y FAE-AGRO u otro programa similar con garantía del Gobierno Nacional que se cree con posterioridad a la entrada en vigencia de la LEY.

d) Créditos Vehiculares: el monto de origen del crédito vehicular total debe ser no mayor a S/ 50 000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles) en todo el sistema financiero.

6.2 El acogerse al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 no genera deterioro de la calificación crediticia de las PERSONAS DEUDORAS al momento de la reprogramación.

6.3 Las ESF deben establecer criterios para la priorización en el otorgamiento de las reprogramaciones considerando dificultades para pagar las cuotas de las obligaciones contraídas a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

### CAPÍTULO III

#### TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS

##### Artículo 7.- Cobertura de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS

Los CRÉDITOS REPROGRAMADOS que otorga la ESF a las PERSONAS DEUDORAS, calificados y verificados, que cuentan con el respaldo de la GARANTÍA en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, cuentan con una cobertura de acuerdo con los porcentajes señalados en el artículo 11 del REGLAMENTO. El periodo de cobertura de la GARANTÍA es por un plazo máximo de hasta 24 meses del cronograma del CRÉDITO REPROGRAMADO en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, sujeto a las condiciones de eficacia establecidas en el artículo 4 del REGLAMENTO.

##### Artículo 8.- Sustentos para el otorgamiento de la garantía

8.1 COFIDE suscribe un CONTRATO DE GARANTÍA con la ESF que establece el marco operativo del otorgamiento de GARANTÍA dentro del ámbito del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. Cualquier discrepancia que pudiese surgir entre el REGLAMENTO y el CONTRATO DE GARANTÍA, prevalece lo estipulado en el REGLAMENTO.

8.2 Después de suscrito el CONTRATO DE GARANTÍA, entre la ESF y COFIDE, para que la ESF pueda solicitar el otorgamiento de la GARANTÍA a los CRÉDITOS REPROGRAMADOS elegibles bajo la LEY y el REGLAMENTO, la ESF debe remitir los siguientes documentos:

a) Pagaré incompleto suscrito por los representantes de la ESF a favor de COFIDE, que forma parte del CONTRATO DE GARANTÍA.

b) Declaración Jurada de la ESF en la que se afirma que todas las CARTERAS DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS presentadas para ser garantizadas por el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, cumplen con los criterios de elegibilidad para contar con la GARANTÍA, establecidos en la LEY y el REGLAMENTO. El modelo de Declaración Jurada figura en el Anexo 2, que forma parte del REGLAMENTO.

8.3 Para solicitar la GARANTÍA, la ESF debe presentar una relación de CRÉDITOS REPROGRAMADOS que componen la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS de acuerdo con el formato que remite COFIDE.

8.4 Antes de otorgar la GARANTÍA, COFIDE realiza una verificación previa de conformidad con los requisitos y condiciones previstos en la LEY. En primer término, comprueba que ninguna persona natural con negocio que solicita un crédito de consumo o personal o MYPE incorporada en la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS presentada, figure como beneficiaria del Programa "Reactiva Perú", FAE-MYPE, FAE-TURISMO y FAE-AGRO u otro programa similar con garantía del Gobierno Nacional que se cree con posterioridad a la entrada en vigencia de la LEY. Las verificaciones se realizan de la siguiente manera:

a) En relación con el artículo 2 de la LEY: Validación de la clasificación del riesgo de la PERSONA DEUDORA mediante el Reporte RCC de la SBS.

b) En relación con el numeral 8.1 del artículo 8 de la LEY: Validación de que la MYPE no tiene deuda tributaria administrada por la SUNAT exigible en cobranza coactiva, al 29 de febrero de 2020, por un importe mayor a una (1) UIT por periodos tributarios anteriores a 2020; para lo cual la SUNAT, a través de su página web, pone a disposición.

c) En relación con los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8 de la LEY: COFIDE valida el cumplimiento con la presentación de la declaración jurada de la ESF señalada en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del REGLAMENTO.

d) Para acreditar el cumplimiento de los demás criterios de elegibilidad de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS o PERSONAS DEUDORAS establecidas en el REGLAMENTO, COFIDE recibe la Declaración Jurada de la ESF señalada en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del REGLAMENTO.

8.5 Una vez finalizada la verificación establecida en el numeral 8.4 precedente, COFIDE procede a formalizar el otorgamiento de la GARANTÍA, de acuerdo con la modalidad solicitada por la ESF y en los plazos y forma establecidos en el CONTRATO DE GARANTÍA.

8.6 Posteriormente, COFIDE puede realizar evaluaciones de los expedientes de aquellos CRÉDITOS REPROGRAMADOS que conformen la muestra seleccionada durante la vigencia del CRÉDITO REPROGRAMADO. Esta comprobación consta de lo siguiente, en lo que corresponda:

a) Ficha RUC.

b) Copia pagaré.

c) Ficha SPLAFT de acuerdo al formato establecido en cada CONTRATO DE GARANTÍA.

8.7 La ESF debe poner a disposición de COFIDE los expedientes de reprogramación de crédito para su verificación.

8.8 En caso en el expediente presentado no se encuentre evidencia de alguna de las condiciones detalladas, COFIDE notifica a la ESF y le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane el incumplimiento. En caso la ESF no cumpla con subsanar dicha condición y siempre que dicha información haya sido responsabilidad de la ESF, se considera que el CRÉDITO REPROGRAMADO incumple los criterios y condiciones establecidos en la LEY y/o el REGLAMENTO, en cuyo caso la GARANTÍA otorgada a dichos CRÉDITOS REPROGRAMADOS se extingue automáticamente y COFIDE debe informar de inmediato al MEF.

##### Artículo 9.- Condiciones de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS

Las condiciones de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS son:

a) Monto: El crédito total en el sistema financiero al 31 de agosto de 2020 debe ser no mayor a S/10 000.00 (diez mil y 00/100 soles) para créditos de consumo y



personales, y no mayor de S/ 20 000.00 (veinte mil y 00/100 soles) para créditos MYPE. El monto de origen de crédito debe ser no mayor a S/ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil y 00/100 soles) para los créditos hipotecarios para vivienda; y no mayor de S/ 50 000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles) en todo el sistema financiero, para créditos vehiculares.

b) Moneda: Los CRÉDITOS REPROGRAMADOS son denominados en la moneda que originó el crédito. El pago de las comisiones se realiza en moneda nacional.

Los CRÉDITOS REPROGRAMADOS en moneda extranjera (Dólares de los Estados Unidos de América) deben ser computados y actualizados a su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio contable de la SBS vigente al cierre de agosto de 2020.

c) Plazos y frecuencia de pagos: El plazo del cronograma de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 no puede exceder los treinta y seis (36) meses, que incluye el periodo de gracia, sin pago de principal y/o intereses.

d) Tasa de Interés y comisiones: La tasa de interés se debe encontrar a acorde con las condiciones establecidas en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la LEY.

La comisión por la GARANTÍA otorgada por el Gobierno Nacional incluye todos los costos de administración de COFIDE. Esta comisión es asumida por la ESF y no debe ser trasladada a las Persona Deudora.

La ESF está impedida de cargar comisiones y gastos adicionales o de incrementar el valor de dichos cargos respecto de aquellas a las que estaba sujeto la Persona Deudora antes de acogerse al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

**CAPÍTULO IV**

**TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA GARANTÍA**

**Artículo 10.- Otorgamiento de la GARANTÍA**

10.1 La GARANTÍA se aprueba por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

10.2 Para tal efecto, se requiere el informe previo de la Contraloría General de la República a que se refiere el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el cual se emite en un plazo no mayor a cuatro (4) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de informe previo, por parte del MEF.

10.3 La aprobación de la GARANTÍA en los términos establecidos en el presente artículo es requisito necesario para la implementación del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, a través de la cobertura de la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS.

10.4 El otorgamiento de la GARANTÍA está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el endeudamiento del sector público para el año fiscal 2020.

10.5 El MEF establece una comisión por el otorgamiento de la GARANTÍA del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. Dicha comisión es transferida por el fiduciario a la cuenta principal del tesoro público de forma mensual.

**Artículo 11.- Aplicación y límites de la cobertura**

11.1 La GARANTÍA se otorga a los CRÉDITOS REPROGRAMADOS de acuerdo con los parámetros y condiciones establecidos en la LEY y el presente REGLAMENTO.

11.2 La GARANTÍA otorga los siguientes porcentajes de cobertura sobre el cronograma de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, cubriendo el saldo insoluto de capital del crédito reprogramado al momento del incumplimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Para créditos de consumo y personales**

Modalidad de pago realizado	Garantías para saldo insoluto hasta S/ 5 mil	Garantías para saldo insoluto mayor a S/ 5 mil hasta S/ 10 mil
Si la PERSONA DEUDORA pagó la tercera parte de las cuotas del cronograma de pagos del CRÉDITO REPROGRAMADO sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 sin considerar periodo de gracia	60%	40%
Si la PERSONA DEUDORA pagó las dos terceras partes de las cuotas del cronograma de pagos del CRÉDITO REPROGRAMADO sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 sin considerar periodo de gracia	80%	80%

**Para créditos MYPE y créditos vehiculares**

Modalidad de pago realizado	Garantías
Si la PERSONA DEUDORA pagó la tercera parte de las cuotas del CRONOGRAMA DE PAGOS del CRÉDITO REPROGRAMADO sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 sin considerar periodo de gracia	40%
Si la PERSONA DEUDORA pagó las dos terceras partes de las cuotas del CRONOGRAMA DE PAGOS del crédito reprogramado sujeto al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 sin considerar periodo de gracia	80%

En el caso de los créditos hipotecarios para vivienda, la garantía que otorga el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 cubre el 50% de la porción pendiente del capital correspondiente al segundo tercio de las cuotas reprogramadas del CRÉDITO REPROGRAMADO, siempre que la PERSONA DEUDORA haya pagado el primer tercio de las cuotas reprogramadas del CRÉDITO REPROGRAMADO sin considerar periodo de gracia. Asimismo, cubre el 80% de la porción pendiente del capital correspondiente al último tercio de las cuotas reprogramadas del CRÉDITO REPROGRAMADO, siempre que la PERSONA DEUDORA haya pagado los dos tercios de las cuotas reprogramadas del CRÉDITO REPROGRAMADO sin considerar periodo de gracia.

11.3 Los porcentajes de la garantía señalada en el numeral precedente, solamente resultan aplicables si las ESF reducen el costo del crédito en al menos 10% para los créditos hipotecarios para vivienda y por lo menos los siguientes porcentajes para los créditos de consumo, personales, vehiculares y MYPES:

Tasa de interés (costo del crédito) original o reprogramada (la que resulte mayor)	Porcentaje de reducción de tasa en:
Hasta el 10%	15%
De 11% a 30%	20%
De 31% a más	25%

La reducción del costo del crédito original o reprogramado el, que sea mayor, aplicable a los créditos de consumo, personales, vehiculares y MYPES se logra a través de:

- a) Reducción en las tasas de interés
- b) O establecimiento de la condonación de una o varias cuotas en el cronograma de pagos
- c) O una combinación de los literales a) y b).

11.4 Las ESF podrán establecer un periodo de congelamiento de 90 (noventa) días, para créditos de consumo, personales, MYPES y vehicular independiente a lo pactado con anterioridad a la vigencia del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, únicamente a aquellas PERSONAS DEUDORAS que al 29 de febrero de 2020 contaban con calificación de Normal o CPP que se vieron posteriormente afectados por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y que no han podido

realizar ningún pago en los últimos tres meses antes de la publicación de la LEY. Este beneficio es excluyente al señalado en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la LEY y las disposiciones del presente Reglamento sobre el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, lo que puede ser verificado por COFIDE como parte de un seguimiento posterior del cumplimiento de los requisitos del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

11.5 En el caso que la PERSONA DEUDORA incumpla los pagos noventa (90) días calendario, la ESF solicita a COFIDE activar la cobertura de la GARANTÍA, cuyo tratamiento es el siguiente:

a) La ESF debe comunicar, por escrito o – excepcionalmente y a conformidad de COFIDE– mediante un correo electrónico que permita contar con un cargo o registro de recepción u otro medio digital, virtual o informático, el incumplimiento de la PERSONA DEUDORA. Para tal efecto, debe adjuntar la liquidación de los saldos de capital del CRÉDITO REPROGRAMADO cuya honra se solicita.

b) Al día hábil siguiente que COFIDE reciba la comunicación referida en el literal precedente, COFIDE notifica al MEF el monto total garantizado del saldo insoluto del CRÉDITO REPROGRAMADO cuya honra de GARANTÍA se solicita, conforme a lo establecido en la LEY y en el REGLAMENTO.

c) El MEF debe transferir el monto reportado a COFIDE en un plazo no mayor de cinco (05) días útiles, para que éste: i) efectúe la transferencia indicada en el literal precedente, ii) se subrogue, en representación del MEF, por el monto que corresponda en dicha acreencia, y iii) comunique a las ESF dicha subrogación. De ser el caso, COFIDE procede a anotar la reducción de la GARANTÍA en el correspondiente certificado de participación.

d) Si producto de las acciones de recuperación del CRÉDITO REPROGRAMADO, que generó la honra de la GARANTÍA, se obtiene algún pago de la deuda del CRÉDITO REPROGRAMADO vencido, la ESF deduce los costos de recuperación y distribuye *pari passu* el monto remanente de la recuperación. Consecuentemente, la obligación de devolución termina con el castigo del CRÉDITO REPROGRAMADO.

e) La ESF decide qué tipo de cobranza realizar para la recuperación del CRÉDITO REPROGRAMADO de acuerdo con la regulación que le es aplicable y sus políticas o procesos internos. Por ello, en el caso que la ESF determine la conveniencia de castigar algún CRÉDITO REPROGRAMADO, debe informarlo a COFIDE con una declaración que señale que dicha decisión ha sido tomada de acuerdo con las leyes aplicables a la ESF y a sus políticas o procesos internos.

## CAPÍTULO V

### TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

#### Artículo 12.- Supervisión y fiscalización

12.1 La ESF remite a COFIDE y a la SBS, un reporte semanal de los CRÉDITOS REPROGRAMADOS en el marco del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. El modelo del reporte es entregado por COFIDE a la ESF.

12.2 COFIDE se encuentra facultada a, directa o indirectamente, solicitar información, realizar visitas de revisión de archivos, para velar por la correcta aplicación del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 y la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS garantizada, en el marco del REGLAMENTO.

12.3 Luego de transcurrido seis (06) meses desde que la ESF haya castigado el CRÉDITO REPROGRAMADO, cesan las funciones de supervisión de COFIDE sobre el expediente del CRÉDITO REPROGRAMADO correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### PLAZO Y LIQUIDACIÓN

#### Artículo 13.- Plazo de vigencia del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19

El PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 tiene una vigencia de cuatro años, contados a partir de la suscripción del respectivo contrato. Dicho plazo incluye el plazo de liquidación del mencionado programa.

#### Artículo 14.- Liquidación del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19

Dentro del plazo de noventa (90) días calendario antes del término del plazo de vigencia del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, COFIDE efectúa la liquidación del referido programa y remite los documentos pertinentes a la Dirección General del Tesoro Público del MEF.

## CAPÍTULO VII

### MECANISMO DE COBRANZA DE LA CARTERA HONRADA

#### Artículo 15.- Cobranza de la cartera honrada

COFIDE administra la recuperación de la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS honradas por el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19. Para tales efectos, puede utilizarse cualquiera de los mecanismos que se indican en el artículo siguiente, los cuales pueden incluir convenios o acuerdos de recuperación a cargo de las ESF en el respectivo CONTRATO DE GARANTÍA.

#### Artículo 16.- Mecanismo de cobranza

La administración de la recuperación de la CARTERA DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS honrada por el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 la realiza COFIDE desde cualquiera o varios de los siguientes instrumentos:

a) Fideicomiso a través del cual se otorgue la GARANTÍA del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

b) Contrato comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza a través del cual se otorgue la GARANTÍA del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

#### Artículo 17.- Liquidación de la cartera honrada pendiente de cobranza

A la fecha de culminación del plazo de duración del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 a que hace referencia el artículo 13 del REGLAMENTO, COFIDE liquida la cartera honrada pendiente de cobranza en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario. Para tales efectos, COFIDE puede decidir vender, ceder o castigar la cartera honrada pendiente de cobranza al momento de la culminación de la vigencia de PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19.

#### Artículo 18.- Gastos derivados de la ejecución de garantías

Los gastos derivados de la ejecución de las garantías que se otorguen bajo el ámbito del PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19, son pagados a través del fideicomiso o comisión de confianza u otro instrumento de similar naturaleza a través del cual se formalice la GARANTÍA. El MEF transfiere a éste los recursos necesarios, con cargo a los recursos asignados al pago del servicio de la deuda pública.

## CAPÍTULO VIII

### DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE REPROGRAMACIÓN Y CONGELAMIENTO DE DEUDAS

#### Artículo 19.- Difusión de Información

Las ESF deben poner a disposición del público información sobre el PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19 y congelamiento de deudas, en el marco de este REGLAMENTO, indicando las condiciones de acceso, procedimiento para acceder al mismo, así como ejemplos explicativos sobre el esquema de reprogramación o congelamiento de deudas a aplicar, como mínimo, en su página web institucional u otros medios institucionales.

#### Artículo 20.- Solicitud de Reprogramación y Congelamiento de deudas

Las ESF deben requerir a la PERSONA DEUDORA, al momento en que estos realicen su solicitud de

reprogramación o congelamiento de deudas, en el marco de este REGLAMENTO, que señalen al crédito sobre el cual desean aplicar la solicitud, en caso, estos clientes cuenten con más de un tipo de crédito. La elección debe efectuarse a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las políticas y procedimientos internos, de acuerdo a lo señalado en los artículos 21 y 22 del REGLAMENTO, y las ESF deben mantener una constancia que permita acreditar la elección realizada.

**Artículo 21.- Adecuado tratamiento de usuarios**

Las ESF deben aplicar las políticas y procedimientos implementados para el tratamiento de clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia, según lo dispuesto en el Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017, a aquellos usuarios que sean Personas Deudoras elegibles o que soliciten la reprogramación o el congelamiento de deudas, en el marco de este REGLAMENTO.

El plazo para hacer efectiva la reprogramación, a través de la modificación contractual, es máximo de quince (15) días desde el ingreso de la solicitud de la Persona Deudora elegible, dentro del cual la ESF otorga un plazo no menor a siete (07) días para préstamos hipotecarios y cinco (05) días para otro tipo de créditos, para que la Persona Deudora comunique su decisión.

**Artículo 22.- Atención de solicitudes presentadas por MYPE**

Las ESF deben procurar establecer políticas y procedimientos similares a los señalados en el artículo anterior para la adecuada atención de clientes MYPE, en el marco de este REGLAMENTO. El plazo para hacer efectiva la reprogramación, a través de la modificación contractual, es máximo de quince (15) días desde el ingreso de la solicitud de la Persona Deudora elegible.

**ANEXO 1: LISTA DE EXCLUSIÓN**

Las MYPES que lleven a cabo o pretendan llevar a cabo, cualquiera de las actividades listadas a continuación no son objeto de formar parte de la cartera de CRÉDITOS REPROGRAMADOS presentados por parte de las ESF con cargo al PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19:

De forma general:

La MYPE no participará en procesos de producción o comercio de cualquier producto o actividad que se considere ilegal bajo las leyes o la normativa del país o bajo convenios y acuerdos internacionales ratificados, incluyendo las convenciones/legislación relativa a la protección de los recursos de biodiversidad o patrimonio cultural.

Y concretamente en las siguientes actividades:

Donde exista un incumplimiento de los principios y derechos fundamentales de los trabajadores
Producción o actividades que supongan formas de trabajo forzoso u obligatorio o en régimen de explotación, o trabajo infantil peligroso, o prácticas discriminatorias en materia de empleo y ocupación o que impidan a los empleados ejercer libremente su derecho de asociación, tener libertad sindical y derecho de negociación colectiva.
*Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y los principios de las siguientes convenciones: OIT 29 Y 105 (trabajo forzoso y trabajo esclavo), 87 (libertad de asociación), 98 (Derecho a la negociación colectiva), 100 y 111 (discriminación), 138 (edad mínima), 182 (peores formas de trabajo infantil) y Declaración universal de los derechos humanos.
Sectores con percepción social negativa
Prostitución y cualquier negocio cuya actividad principal esté relacionada con la pornografía.
Fabricación o tráfico de armamento y munición.
*Pueden ser excluidas las empresas de seguridad que compran armas pequeñas y sus municiones con para uso propio y sin intención de revenderlas.
Producción o comercio de tabaco (excepto puros elaborados a mano o artesanalmente)

Producción o comercio de narcóticos
*Convención única de 1961 sobre estupefacientes, así como la lista amarilla de la Junta internacional de Control de Narcóticos (INCB)
Juegos de azar, casinos y otras actividades similares.
Producción o comercio de productos peligrosos para la salud humana y de los ecosistemas
Producción o comercio de materiales radioactivos.
*No se aplica a la compra de equipos médicos o aquellos equipos en donde la fuente radioactiva sea mínima o esté debidamente protegida.
Producción o comercio de las fibras de amianto no aglomerado.
Fabricación o venta de productos con Bifenilospoliclorinados (BPC).
Comercio transfronterizo de desechos o productos de desecho, excepto los residuos no peligrosos para reciclaje.
*Convenio de Basilea para el transporte transfronterizo de productos o residuos.
Producción o comercio de especialidades farmacéuticas sujetas a retirada escalonada o prohibición a nivel internacional.
Producción o comercio de plaguicidas o herbicidas sujetos a retirada escalonada o prohibición a nivel internacional y contaminantes orgánicos persistentes (COP) (excepto los que cuentan con su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y/o autorización del sector competente)
Producción o comercio de sustancias que agotan la capa de ozono sujetas a retirada escalonada a nivel internacional.
*Protocolo de Montreal: Lista de sustancias que perjudican la capa de ozono (ODS)
Embarque de petróleo u otras sustancias tóxicas en buques cisterna que no cumplen los requisitos de la Organización Marítima Internacional.
Producción, comercio, almacenamiento o transporte de volúmenes importantes de productos químicos peligrosos, o uso de productos químicos peligrosos a escala comercial (excepto los que cuentan con su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y/o autorización del sector competente).
Comercio artesanal con especies biológicas protegidas.
Comercio de metales y minerales preciosos producto de la minería ilegal.
Actividades que vulneren la salud de los ecosistemas naturales
Producción o comercio de productos de madera u otros productos forestales procedentes de bosques de regiones selváticas tropicales húmedas, sin contar con las autorizaciones correspondientes de los entes reguladores ni del correspondiente plan de manejo sostenible.
Comercio de especies de flora y fauna silvestres amenazadas o reguladas por la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) o productos derivados de ellas.
Actividades que involucren la introducción de organismos modificados genéticamente en el medioambiente natural, si la respectiva autorización de la autoridad competente o donde la autoridad relevante se ha declarado como libre de GMOs.
Construcción de (mini) presas hidrológicas sin evacuación apropiada del impacto medio ambiental.
Actividades en áreas protegidas por ley nacional o convenciones internacionales o territorios adyacentes o situados aguas arriba de yacimientos de interés científico, hábitats de especies raras o en peligro de extinción y bosques primarios o antiguos de importancia ecológica.
Actividades que atenten contra las voluntades de la población
Producción o actividades que vulneren terrenos que son propiedad de pueblos indígenas o hayan sido reclamados por adjudicación, sin el pleno consentimiento documentado de dichos pueblos.
Actividades en territorios o territorios aguas arriba de terrenos ocupados por pueblos indígenas y/o grupos vulnerables, como tierras y ríos utilizados para actividades de subsistencia como pasto de ganado, la caza o la pesca.
Actividades que conlleven reasentamientos de población involuntarios.
Actividades que atenten contra el patrimonio
Actividades que puedan afectar adversamente yacimientos de importancia cultural o arqueológica.

**ANEXO 2: DECLARACIÓN JURADA ESF**

**CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS DEUDORAS**

Nosotros, \_\_\_\_\_ (ESF) \_\_\_\_\_, declaramos que las PERSONAS DEUDORAS y las CARTERAS DE CRÉDITOS REPROGRAMADOS presentadas para recibir la garantía del programa GARANTÍAS COVID-19 cumplen con lo siguiente:





a. Son personas naturales o jurídicas calificadas por la ESF como sujetos de crédito.

b. Cumplen con los criterios de elegibilidad para los CRÉDITOS REPROGRAMADOS y las PERSONAS DEUDORAS establecidos en los artículos 5 y 6 del REGLAMENTO, respectivamente, y han entregado las certificaciones o declaraciones juradas requeridas en el párrafo 8.4 del artículo 8 del REGLAMENTO, según corresponda.

[Ciudad], [día] de [mes] de [año]  
[Nombre de la Empresa del Sistema Financiero]

Firma y Sello de los Representantes de la Empresa del Sistema Financiero

### ANEXO 3: TARIFARIO DEL PROGRAMA DE GARANTÍAS COVID-19

Comisión de Garantía: 50 puntos básicos anuales que incluye IGV y gastos administrativos de COFIDE

Penalizaciones: A ser establecidas en el respectivo CONTRATO DE GARANTÍA, las cuales solo podrán ser las siguientes: (i) aplicación de intereses moratorios o (ii) la suspensión o cese definitivo del otorgamiento de nueva GARANTÍA a la ESF.

1894562-1

## PRODUCE

### Suspenden la actividad extractiva del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras, en área del dominio marítimo peruano

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00354-2020-PRODUCE

Lima, 17 de octubre de 2020

VISTOS: El Oficio N° 1008-2020-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 234-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 721-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a

los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 188-2020-PRODUCE se estableció el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (Merluccius gayi peruanus) julio 2020 - junio 2021, en el marco del cual se autoriza la realización de actividades extractivas del citado recurso desde las 00:00 horas del 01 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur; asimismo, se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) para el referido régimen, en cincuenta mil ochocientos veintitrés (50,823) toneladas;

Que, el acápite a.6 del literal A) del artículo 5 de la citada Resolución Ministerial señala que en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión;

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 1008-2020-IMARPE/PE remite el "REPORTE REGIMEN PROVISIONAL DE PESCA DEL RECURSO MERLUZA del 13 al 15 de octubre, 2020 R.M. N° 188-2020-PRODUCE", el cual concluye que: i) "El desembarque estimado de merluza entre el 13 y 15 de octubre 2020 fue de 277.1 t para el área autorizada de pesca"; y, ii) "El análisis de los datos biométricos provenientes de la pesquería industrial de merluza, muestra alta incidencia en el porcentaje de ejemplares menores a 28 cm de longitud, provenientes de las capturas realizadas entre la frontera norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S"; por lo que recomienda "Adoptar las medidas de ordenación pertinentes, entre la frontera norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, teniendo en consideración lo estipulado en el literal a.6 del artículo 5 de la R.M. N° 188-2020-PRODUCE";

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 234-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en lo indicado por el IMARPE en el Oficio N° 1008-2020-IMARPE/PE señala, entre otros, que: i) "Una de las medidas de manejo vigentes para la pesquería de merluza consiste en la suspensión de la actividad extractiva ante la ocurrencia de captura incidental de individuos menores a 28 cm en porcentajes que superen el 20%"; ii) "Esta medida responde a la necesidad de proteger los juveniles para mantener la fracción explotable de una población determinada. La suspensión de la actividad extractiva permite el desarrollo del contingente de juveniles para que eventualmente se incorporen a la zona de pesca"; iii) "Como parte del manejo las pesquerías, es importante tener en cuenta que la flota pesquera es capaz de vulnerar a los juveniles que están reclutando (para este caso < 28cm.). Por esta razón, la autoridad debe regular la actividad extractiva con el objeto de otorgar al stock oportunidades para que los juveniles se puedan desarrollar, crecer, y aportar a la reproducción al término del primer año de vida (edad media de madurez)"; y, iv) "En este sentido, considerando que